

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia que sigue.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos, séptimo a decimosexto del fallo de unificación de jurisprudencia que precede.

Se mantienen la parte expositiva y motivos primero al noveno del fallo dictado por la juez titular del Juzgado del Valparaíso, las que no resultan removidas por la decisión a emitirse.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que es un hecho establecido que las trabajadoras prestaron servicios de manera continua para la demandada en fechas diversas en labores genéricas como contactar y atender a los integrantes de familias que se incorporen a los programas señalados, asesorías en su desarrollo y atendimento en terreno, entre otras funciones, hasta el mes de diciembre de 2016, mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4º de la Ley N° 18.883. Asimismo, se acreditó también que en el devenir de dicho vínculo, dichas prestaciones se proporcionaron a cambio de una contraprestación mensual de dinero, a contra entrega de una boleta de honorarios y un informe mensual, servicios ejecutados bajo la supervisión y control del FOSIS, en jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de asistencia y horario, pactándose feriado anual, permisos y licencias.

Segundo: Que, como se observa, más allá de lo planteado en los instrumentos escritos, en especial de los contratos celebrados por las partes, los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentación aparejada, fluye que en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una relación de naturaleza laboral, al concurrir en la práctica los indicios que dan cuenta de dicho enlace, conforme el artículo 7º del Código del Trabajo.

Tercero: Que, el caso, debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que



sucede en el terreno de los hechos. Perspectiva desde la cual, es innegable que los hechos establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado.

Cuarto: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión indiscutible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, por lo tanto, regida por el Código del ramo.

Quinto: Que, de este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, aparece que la demandada no demostró la justificación del despido del cual fueron objeto las trabajadoras, quienes fueron desvinculados sin expresión de causal, como la propia demandada reconoce al contestar, a lo que se suma que asiente de forma tácita la mora previsional, pues se ampara en una contratación a honorarios permitida por la ley, la que, como se dijo, no fue tal, sino una relación de naturaleza laboral, por lo que devienen las consecuencias propias de esa vinculación establecidas en el Código del ramo, debiendo por tanto ser acogida la demanda y accederse a las indemnizaciones y compensaciones reclamadas por los peticionantes.

Sexto: Que no se acogerá lo relativo a los cobros por feriado legal y proporcional, por no haberse acreditado suficientemente tal capítulo demandado.

Séptimo: Que para los efectos de fijar las indemnizaciones a que haya lugar, se tendrá como base de cálculo la cantidad no discutida, percibida mensualmente por cada uno de los actores, esto es, la suma de \$970.688.- respecto cada una, teniendo en consideración también, que no se discute la fecha de ingreso de cada una de las actores, ni la del despido.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta contra la Municipalidad de Valparaíso, en cuanto se declara injustificado el despido de que fueron objetos las actoras con fecha 31 de diciembre de 2016.

En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a las actoras las cantidades que se indican a continuación, por los conceptos que se señalan:

1.- Sandra Flores Solimano:

a) \$970.688.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.



b) \$7.765.504.- por concepto de indemnización por años de servicios (8 años).

c) \$3.882.752.- por concepto de recargo legal sobre la indemnización citada en la letra anterior, en mérito de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

d) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

2.- Claudia Linares Barriga:

a) \$970.688.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$2.912.064.- por concepto de indemnización por años de servicios (3 años).

c) \$1.456.032.- por concepto de recargo legal sobre la indemnización citada en la letra anterior, en mérito de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

d) Cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

II.- Asimismo, se acoge la acción de nulidad del despido y, por consiguiente, se condena a la demandada a pagar a las actoras las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y el de la convalidación.

III.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Cada parte soportará sus costas.-.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Quintanilla, quien fue de opinión de rechazar la demanda, conforme su disidencia expresada en el fallo de unificación.

Asimismo, se acordó contra el voto de la ministra señora Muñoz, en lo relativo a la procedencia de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, quien luego de un nuevo estudio de la materia ha modificado su opinión, en el siguiente sentido:

1. Que no obstante considerar que la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un



estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción.

2. Que, por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, como ocurre en la especie.

3. Que, por lo razonado, estima esta disidente que no procede aplicar la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral se establezca con un órgano del Estado o una Municipalidad y haya devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de la Administración del Estado.

Regístrese y devuélvase.

N°35.737-17.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes señores Álvaro Quintanilla P., y Jorge Lagos G. No firma el Abogado Integrante señor Quintanilla, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.





En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

